

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO ZEGARRA MARÍN VS. PERÚ

Sentencia de 8 de Febrero de 2018

(Interpretación de Sentencia de Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Zegarra Marín Vs. Perú,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces(:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;
Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente;
Roberto F. Caldas;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por este Tribunal el 15 de febrero de 2017 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”

o “el Fallo”), interpuesta el 8 de agosto de 2017 por la República del Perú (en adelante “el Estado” o “Perú”).

I

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 15 de febrero de 2017 la Corte emitió la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso Zegarra Marín Vs. Perú, la cual fue notificada a los defensores públicos interamericanos (en adelante “los defensores” o “los representantes”), al Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 11 de mayo de 2017.
2. El 8 de agosto de 2017 el Estado sometió a la Corte una solicitud de interpretación de la Sentencia, a fin de aclarar aspectos vinculados con el párrafo 202 de la Sentencia. [F. 128] En este sentido, el Estado solicitó a la Corte aclarar y precisar los efectos jurídicos que tendría la Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 8 de noviembre de 1996 y la responsabilidad penal que deriva de la misma.
3. El 10 de agosto de 2017, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), solicitó a las partes que presentaran de manera improrrogable, a más tardar el 11 de septiembre de 2017, los alegatos escritos que consideraran pertinentes a la referida demanda de interpretación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.4 del Reglamento, se recordó al Estado que “la demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso”.
4. El 4 y 7 de septiembre de 2017 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus respectivas observaciones y alegatos sobre las solicitudes de interpretación presentadas

II COMPETENCIA

5. El artículo 67 de la Convención establece que:

[E]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

6. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, este Tribunal debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento[1]. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia cuya interpretación ha sido solicitada por el Estado.

III ADMISIBILIDAD

7. Corresponde a la Corte verificar si la solicitud presentada por el Estado cumple con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención y el artículo 68 del Reglamento[2].

8. Este Tribunal nota que el Estado presentó su solicitud de interpretación de la Sentencia el 8 de agosto de 2017, dentro del plazo de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada el 11 mayo de 2017[3]. Por ende, la solicitud resulta admisible en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al examinar el contenido de la presente solicitud de interpretación en el próximo capítulo.

IV ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

9. A continuación, la Corte examinará la solicitud del Estado para determinar si, de acuerdo a la normativa y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance de algún punto de la Sentencia.

10. Para analizar la procedencia de la solicitud del Estado, la Corte toma en consideración su jurisprudencia constante, claramente sustentada en el ordenamiento aplicable, en cuanto a que una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[4]. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 31.3 del Reglamento, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación[5].

11. Adicionalmente, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión[6], así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por ésta en su Sentencia[7]. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente[8]. Bajo este entendido, la Corte examinará las cuestiones planteadas por el Estado, así como los alegatos presentados por los representantes y la Comisión, respectivamente, y determinará la procedencia de las mismas.

A. Solicitud de interpretación sobre el párrafo 202 de la Sentencia

1. Argumentos de las partes y de la Comisión

12. El Estado solicitó a la Corte aclarar y precisar: i) “Si la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Bladimiro Zegarra Marín carece de efectos jurídicos y tal como señala la sentencia de la Corte [...] en lo que respecta a la víctima en el presente caso, la primera pregunta es si el dejar sin efecto la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima del 8 de

noviembre de 1996, en lo que corresponde al señor Zegarra Marín, ¿Significa que los considerandos y el fallo de la precitada sentencia nacional siguen vigentes e inalterados en lo que corresponde a los demás sentenciados?" y ii) "si el dejar sin efecto la sentencia condenatoria en lo que corresponde a Zegarra Marín ¿representa la ausencia de responsabilidad penal respecto a los hechos por los cuales fue condenado el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín?".

13. Los representantes señalaron que, respecto de la primera consulta realizada por el Estado, parece claro que el Tribunal sólo consideró la situación de la víctima de este caso sin haber dictado pronunciamiento alguno en relación al resto de personas que fueron sometidas al proceso penal en el orden nacional en la misma investigación a la que estuvo ligado el señor Zegarra Marín. Además, señalaron que la pregunta del Estado resulta completamente ajena a los hechos del presente caso, la Sentencia dictada por la Corte es clara en este punto y el Estado no indicó de qué modo puede incidir el cuestionamiento que formula en la parte resolutiva del fallo. [F. 162] En relación con el segundo cuestionamiento planteado, los representantes indicaron que "si el [señor] Zegarra Marín reviste estado de inocente, y la sentencia por la cual el Estado lo condenó resulta inválida y carece de efectos jurídicos, el involucrado reasume completamente su estado de inocencia, el que nunca fue legítimamente quebrado y por lo tanto debe ser considerado inocente, lo que por cierto, implica ausencia de responsabilidad penal. Así, no se advierte falta de claridad sobre lo resuelto por la Corte tampoco en este punto y por lo que también debe ser desestimado". [F. 163] Por lo que los representantes concluyeron que el Estado no señaló de qué modo las preguntas que formula pueden impactar el punto 9 de la parte resolutiva de la Sentencia y en este sentido, la solicitud de interpretación presentada por el Estado resulta improcedente porque la Sentencia resulta ser lo suficientemente clara en los puntos cuestionados en la misma.

14. La Comisión consideró que el párrafo referido por el Estado es suficientemente claro en cuanto al alcance que tiene la medida ordenada por la Corte y respecto de "la víctima en el presente caso", lo que no incluye a otras personas condenadas en el mismo proceso penal. Asimismo, la Comisión señaló que de una lectura integral del fallo se desprende que el objetivo perseguido por dicha medida de restitución es justamente retrotraer la situación anterior a que se configuraran las violaciones a la presunción de inocencia y falta de motivación en perjuicio de la víctima, y con base en las cuales se determinó su responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Interamericana recomendó a la Corte aclarar que la declaratoria de responsabilidad internacional del

Estado en el presente caso se deriva de una serie de violaciones al debido proceso como la presunción de inocencia en contra del señor Zegarra Marín que, por su propia naturaleza, tienen como efecto generar que la misma sea considerada sin efectos jurídicos. Por último, indicó que la Corte también podría profundizar en que las determinaciones de esta medida de restitución, y específicamente del párrafo 202, tienen en cuenta no sólo la naturaleza de las violaciones acreditadas de la Convención sino también “el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales”.

2. Consideraciones de la Corte

15. En relación con la solicitud planteada por el Estado, la Corte recuerda que el párrafo 202 de la Sentencia establece claramente que:

202. En consecuencia, en virtud de las violaciones acreditadas a la Convención Americana, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales, la Corte determina que la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal en contra de Agustín Zegarra Marín carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima en el presente caso y, por lo tanto, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias que de ella se derivan así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia [subrayado añadido].

16. Con base en lo anterior, la Corte reitera que la Sentencia de condena dictada en el proceso penal carece de efectos jurídicos solamente respecto de las disposiciones referentes al señor Zegarra Marín, lo que no incluye a otras personas condenadas en el mismo proceso penal. Dicha formulación es clara al respecto. En consecuencia, el texto del referido párrafo 202 es suficientemente claro y preciso, por lo cual desestima la primera pregunta planteada por el Estado.

17. Respecto de la segunda solicitud de aclaración, la Corte estima que de acuerdo a lo establecido en los párrafos 159 y 200 de la Sentencia, el Estado fue declarado responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, con motivo principalmente de infracciones al derecho a la presunción de inocencia y el deber de motivar en la sentencia emitida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de 8 de noviembre de 1996. Al respecto, la Corte reitera lo

dispuesto en el párrafo 201 de la Sentencia respecto de que, en este caso al momento de emisión de la Sentencia, el señor Zegarra Marín ya había sido puesto en libertad y había cumplido con la totalidad de su condena. Asimismo, la Corte recuerda que no es un tribunal penal que analice la responsabilidad de los individuos[9]. Corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal a quienes cometan delitos. En este sentido, el presente caso no se refirió a la valoración de la inocencia o culpabilidad del señor Zegarra Marín en relación con los hechos que se le atribuyeron, sino a la conformidad de las normas que regulaban el procedimiento y su aplicación en el caso concreto, lo cual en la Sentencia de la Corte se acreditó la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

18. Asimismo, la Corte reitera que, según lo dispuesto en el párrafo 199 de la Sentencia, el Estado indicó que no existía en derecho interno un mecanismo para revisar sentencias ejecutoriadas ya que esto contravendría el principio constitucional de la cosa juzgada. Posteriormente, en sus alegatos finales el Estado señaló que no existía un recurso interno que pudiera ser empleado para la reapertura del proceso penal; no obstante, la única posibilidad para ello, sería que la Corte Interamericana así lo dispusiera en su Sentencia. “Correspondería en sede interna a los magistrados competentes eval[uar] si se aplican las causales de prescripción”.

19. En vista de lo anterior y para efectos del presente caso, el párrafo 202 señaló de manera concurrente que, “en virtud de las violaciones acreditadas a la Convención Americana, el transcurso del tiempo y sus consecuencias procesales”, la Corte estimó apropiado determinar, como medida de restitución, declarar que la Sentencia que derivó en la responsabilidad internacional del Estado “carece de efectos jurídicos en lo que respecta a la víctima”, por lo que corresponde dar por concluido el asunto en sede interna, al retrotraer a la situación anterior a que se configuraran las violaciones acreditadas. Lo anterior, para efectos de este caso, consiste en “dejar sin efectos las consecuencias que de ella se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”, en favor del señor Zegarra Marín.

V

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

Declarar admisible la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso Zegarra Marín Vs. Perú, presentada por el Estado.

Desestimar por infundada la primera solicitud planteada por el Estado, en los términos del párrafo 16.

Aclarar lo referente a la segunda solicitud planteada por el Estado, por medio de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida en el caso Zegarra Marín Vs. Perú, en los términos de los párrafos 17, 18 y 19.

Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia de interpretación a la República del Perú, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Emitida en español, en San José, Costa Rica, el 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Presidente

Eduardo Vio Grossi

Roberto

F. Caldas

Humberto A. Sierra Porto
Odio Benito

Elizabeth

Eugenio Raúl Zaffaroni
Pazmiño Freire

L. Patricio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Ferrer Mac-Gregor
Poisot
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] Artículo 68. Solicitud de Interpretación. 3. Para el examen de la solicitud de interpretación, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este

Reglamento.

[2] Dicho artículo dispone, en lo pertinente: “1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. [...] 4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia”.

[3] Para la contabilización de este plazo se tomó en cuenta el Acuerdo de Corte 1/14 “Precisiones sobre el Cómputo de Plazos”.

[4] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 5, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre 2017. Serie C No. 343. párr. 12.

[5] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, párr. 16, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia, supra, párr. 12.

[6] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia, párr. 49.

[7] Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia, párr. 49.

[8] Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, y Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336, párr. 12.

[9] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 128.